ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1121

24 de enero de 2023
Presentado por la señora Hau
Coautor el señor Torres Berríos
Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (b) del artículo 2.034 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de aumentar los límites dispuestos para que los municipios puedan hacer donativos de fondos en casos de emergencias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios han sido el brazo del Estado que más cerca esta de nuestra ciudadanía. Son quienes ofrecen los servicios más básicos y poseen la particular característica de que pueden ofrecer servicios directos, de manera ágil y más personal a aquellas personas que enfrentan situaciones.

Sin embargo, cuando ocurren situaciones inesperadas y de emergencia, la presencia de los municipios, sus alcaldes y alcaldesas y de todo el personal que interviene con ayuda directa a los ciudadanos, se hace más palpable y sensitivo. Son los municipios quienes están más cerca de nuestra ciudadanía y quienes conocen los problemas que aquejan a sus comunidades.

Siendo así, el Código Municipal de Puerto Rico ha contemplado esa función tan primordial y especial que tienen los municipios. Por virtud del artículo 2.034, se

estableció que los municipios podrán hacer donativos de fondos a personas naturales en circunstancias o situaciones de emergencia. Para ello, dispone la ley, se deberá hacer un reglamento un programa para poder llevar a cabo dichas donaciones sin la intervención de la Legislatura Municipal siempre que el monto a ser donado no exceda los \$500.00 dólares. Sin embargo, ante circunstancias más apremiantes, se permite hacer una aportación mayor, teniendo que notificarle a la Legislatura Municipal y estableciendo como \$1,500.00 dólares como la cantidad máxima que puede ser donada.

Ahora bien, resulta necesario atemperar las cantidades que se permiten donar en virtud del mencionado precepto legal a tenor con os tiempos que estamos viviendo. Es por todos conocido que el País enfrenta una de las crisis económicas más importantes en nuestra historia reciente que ha recrudecido sobremanera las necesidades de toda nuestra ciudadanía. Nuestra clase trabajadora, estudiantes, adultos mayores, madres solteras, etc., enfrenan retos significativos que dificultan poder tener calidad de vida.

De otro lado, situaciones como los Huracanes Irma, María y Fiona, los terremotos que nos sacudieron durante el año 2020 y la pandemia del Covid-19 han sido elementos externos y sorpresivos que nos han afectado como País, lacerando grandemente las finanzas de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Ello, ha implicado para nuestra sociedad el tener que destinar fondos para cubrir necesidades imprevistas, dejando al descubierto otras necesidades igualmente importantes.

Y si a esto le sumamos, los conflictos bélicos y el vertiginoso aumento de los costos del petróleo y la gasolina, el aumento en los peajes y el alto costo de utilidades como el agua y la luz, crean peligrosas y detrimentales para nuestra economía y el bolsillo de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. Finalmente, la inflación que se ha generado a nivel mundial ha agravado mucho más la situación en que vivimos disminuyendo sustancialmente el valor del dólar y aumentando drásticamente el valor de los productos que existen en el mercado. Ello ha dificultado enormemente el que los consumidores puedan seguir adquiriendo los productos que generalmente consumían y afectando el que las familias puertorriqueñas puedan adquirir los productos de la

canasta básica alimentaria para llevar a su casa los alimentos necesarios para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Por tanto, al analizar lo anterior, resulta razonable entender que los límites que impone el Código Municipal de Puerto Rico para que los alcaldes y alcaldesas puedan hacer donativos a ciudadanos que se encuentre en una situación que requieran algún tipo de ayuda monetaria, se alejan de lo que es el mercado hoy día. Son dichas cantidades, insuficientes para atender cualquier tipo de emergencia o necesidad imperiosa que surja y que se necesario resolver.

Por tanto, resulta necesario amentar los límites de las cantidades de los donativos que pueden ser brindados a personas naturales según lo dispone el artículo 2.034 del Código Municipal de Puerto Rico. Así, se puede brindar a una persona que esté atravesando una situación difícil y de emergencia, una cantidad que le permita atender dicha situación, teniendo en cuenta el alto costo de todos los productos a causa de la situación económica que enfrentamos.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio atender esta pieza legislativa. Los fines de esta pretende beneficiar a personas que por alguna razón enfrentan una situación difícil o de emergencia y que deseen solicitar y obtener un donativo de parte del gobierno municipal al que pertenezcan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para enmendar el inciso (b) del artículo 2.034 de la Ley 107-2020,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2.034 Donativos de Fondos (21 L.P.R.A. § 7199)
- 4 (a) ...
- 5 (b) No obstante, lo antes expuesto, todo Alcalde interesado en ofrecer donativos
- 6 en situaciones de emergencia a personas naturales, creará, mediante reglamento, un
- 7 programa dentro del municipio para donar o ceder en tales circunstancias hasta la

cantidad de [quinientos (500)] tres mil (3,000) dólares sin que medie una ordenanza o resolución previa de la Legislatura Municipal. Para cumplir con este propósito, el programa creado por el Alcalde será supervisado por la unidad de auditoría interna 4 del municipio y asesorado por la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Además, dicho programa contará, por lo menos, con un 5 empleado municipal encargado de entregar los donativos, quien a su vez, será un pagador debidamente afianzado. En casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto, la cantidad a donarse, según 9 dispuesto en el presente inciso, podrá ascender hasta un máximo de [mil quinientos 10 (1,500)] cuatro mil quinientos (4,500) dólares. A los fines de esta excepción, se 11 considerará como emergencia, sin que se entienda como una limitación y de acuerdo con la cuantía máxima anteriormente señalada, aquella situación o combinación 12 13 ocasional de circunstancias no usuales que provoquen una necesidad inesperada e imprevista que requiera la entrega inmediata de un donativo con el propósito de 14 lograr un curso de acción rápida u obtener el remedio solicitado. Por ejemplo, 15 cualquier medicamento indispensable para aliviar una condición de salud que ponga 16 en peligro inminente la vida de un ciudadano o cualquier equipo o material para la 17 rehabilitación del hogar que, de no obtenerse de inmediato, ponga en peligro la vida 18 de las personas que habitan en la estructura. La emergencia deberá ser de tal 19 naturaleza que la ayuda requerida no podría atenderse por el trámite ordinario ni 20 tampoco puede esperar a la consideración de la próxima sesión ordinaria de la 21 Legislatura Municipal. En todos estos casos, el Alcalde notificará la acción tomada a 22

la Legislatura Municipal. En la misma, el Alcalde hará constar los hechos o circunstancias que motivaron la emergencia y que justificaron el que no se llevara a cabo el procedimiento ordinario establecido en este Artículo. Además, el informe será preparado previamente por empleados o funcionarios competentes y estará acompañado del documento pertinente que certifique la necesidad de ayuda o donación solicitada y evidencia fehaciente del uso del donativo otorgado. De cumplirse con los requisitos anteriormente descritos, la Legislatura Municipal ratificará y convalidará tal actuación. Sin embargo, de entender que no se cumplieron los requisitos establecidos se podrá objetar, haciendo constar un señalamiento sobre mala erogación de fondos municipales para salvaguardar su responsabilidad en la administración de dichos fondos.

- 12 (c) ...
- 13 (d) ..."
- 14 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 15 aprobación.